



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0064

REFERENCIA	: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS –PARD–.
REMITENTE	: COMISARÍA DE FAMILIA DE NECHÍ
NIÑA	: YEREMIS CALDERÍN ALMARIO (hija de LUZ NEIDYS CALDERÍN ALMARIO)
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00021-00
RESUMEN	: RECHAZA PARD

Se ha recibido a través del correo electrónico, proveniente de la Comisaría de Familia de Nechí, Antioquia; la anterior carpeta contentiva del trámite administrativo seguido por dicha comisaría de familia local, para el restablecimiento de los derechos de YEREMIS CALDERÍN ALMARIO.

Las diligencias a que se ha hecho referencia, hicieron tránsito en la Comisaría de Familia de ese municipio, sin que de manera oportuna y dentro de los términos legales se emitiera decisión que resolviera de fondo el asunto. Lo anterior, toda vez que dentro de las mismas diligencias aparece al auto que dio apertura al proceso administrativo de restablecimientos de derechos.

En fecha reciente, el 1º de febrero del año en curso, la Comisaría de Familia local, a través de la funcionaria de turno, remitió mediante oficio el expediente aduciendo el vencimiento de los términos de que trata el art. 4 de la ley 1878 de 2018, aunque se echa de menos auto que así lo disponga.

Ahora, procede el Despacho, en esta oportunidad a pronunciarse sobre si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto que el art. 120 de la ley 1098 de 2006, establece que el Juez Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la ley atribuye al juez de familia, en única instancia –en los lugares donde no exista este; no es menos cierto que el artículo 97 de la misma

codificación establece que será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

De ahí que el funcionario de la Comisaría de Familia de la localidad, quien perdió competencia, debió actuar con conocimiento de la ley, a sabiendas que las constancias que reposan en el expediente dan cuenta que YEREMIS CALDERÍN ALMARIO, se haya internada en HOGARES SUSTITUTOS INSTITUCIÓN DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, ubicado en la ciudad de Itagüí (E-mail: losalamos@losalamos.org.co), Tel: 6043094242, y por consiguiente debió en atención a dicha norma, enviar lo actuado a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO).

Se suma a lo anterior, que en modo alguno los familiares de la menor madre LUZ NEIDY CALDERÍN ALMARIO, se ubican en la zona rural del municipio de Nechí, esto es, en la vereda San Pablo Arriba, según se extrae del plenario; y por ende no existe fundamento para que este Despacho conozca de las diligencias arriba descritas.

De igual modo, no queda claro al Despacho cómo, cuándo, porqué y por quién fue iniciada la actuación, pues como se dijo en la diligencias obra el auto de trámite y el auto de apertura del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos pero no se hace alusión a ello; lo que si es cierto para este estrado, es que YEREMIS CALDERÍN ALMARIO, se encuentra internada en jurisdicción del municipio de Itagüí, Antioquia; por consiguiente, habrá de desatender la competencia para conocer el presente asunto y por consiguiente, se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO), como se dijo anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT);

RESUELVE:

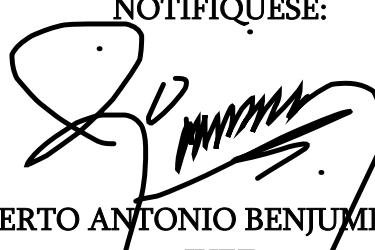
PRIMERO: REHAZAR por el factor territorial la falta de competencia para conocer del trámite administrativo de restablecimiento de derechos –PARD-, de YEREMIS CALDERÍN ALMARIO, por las razones expuestas y en atención a lo previsto por el art. 97 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Enviar la actuación, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO), para los fines subsiguientes.

TERCERO: DESE informe acerca de lo resuelto a la familia de YEREMIS CALDERÍN ALMARIO, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ (REPARTO) y a la autoridad administrativa remitente.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del CGP, este despacho propone desde ya el conflicto negativo de competencia a los Juzgados de Familia (Reparto) en el municipio de Itagüí, en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 016 fijado hoy 13/02/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario